



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A**

Consejero ponente: FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Radicación: 54001-23-33-000-2025-00071-01 (73.978)

Demandante: C.I. Grupo Empresarial Andino S.A.

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Referencia: Controversias contractuales

Tema: CADUCIDAD EN CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – El término de caducidad, en el caso concreto se computa desde el vencimiento de los plazos legales para efectuar la liquidación, sin que actuaciones posteriores de las partes tengan la virtualidad de suspender, prorrogar o reiniciar dicho término.

1. La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de diciembre de 2025, a través del cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander “adecuó” la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a una de controversia contractual y la rechazó por caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

Demanda

2. El 2 de abril de 2025¹, la sociedad C.I. Grupo Empresarial Andino SA² (en adelante, C.I.), actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda que tituló de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de San José de Cúcuta, con el fin de que: (i) se declare la nulidad de la Resolución n° 1707 del 11 de octubre de 2024, “[p]or medio de la cual se declara la pérdida de competencia para liquidar el contrato de concesión No. 0565 de 2000 y se ordena el archivo del expediente contractual”; (ii) “se ordene el restablecimiento del derecho (...) mediante la liquidación judicial del contrato de concesión No. 0565 de 2000”; (iii) se condene a la entidad territorial al pago de la suma de \$3.256’022.395³ por concepto de servicios prestados, por los intereses de mora y por la indexación; y (iv) se condene en costas a la parte demandada.
3. Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, se dijo lo siguiente:
4. C.I. y el municipio de San José de Cúcuta, suscribieron el contrato de concesión n.º 0565 de 2000, cuyo objeto fue el [s]uministro y prestación del servicio de grúas por el sistema de concesión para apoyo, coordinación y control del espacio público, la

¹ f. 2 del documento 1_Expedientedigi_001ActaRep_0_20250407100708260.pdf, visible en el índice 3 del aplicativo Samai en primera instancia.

² Índice 03 del aplicativo Samai, en primera instancia. En el mismo escrito, la parte demandante solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución n° 1707 del 11 de octubre de 2024 (f. 10 y ss. documento 2_Expedientedigi_002Demanda_1_20250407100708760.pdf, visible en el índice 3 del aplicativo Samai, en primera instancia).

³ Como pretensión se indicó esa suma, pese a que en los hechos de la demanda se refirió que el monto que se generó a favor del demandante asciende a la suma de \$3.323’427.447.



Radicación: 54001-23-33-000-2025-00071-01 (73.978)
Demandante: C.I. Grupo Empresarial Andino SA
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Referencia: Controversias contractuales

viabilidad y la regulación del tránsito en el Municipio de San José de Cúcuta". El referido contrato finalizó en el mes de enero de 2022, sin que este se hubiera liquidado.

5. En desarrollo del mencionado acuerdo, la demandante prestó varios servicios de inmovilización y traslado de vehículos, lo que hizo que se generara a su favor un saldo por la suma de \$3.323'427.447⁴ a cargo del municipio, cifra, que a la fecha de la demanda no ha sido cancelada.
6. El 13 de mayo de 2022, la demandante le entregó al municipio tres grúas identificadas con placas TJO032, URN084 y URL490, sin que al momento de ejercer la acción se hubiera perfeccionado el correspondiente traspaso de propiedad a favor de la entidad territorial. Esa situación edifica un incumplimiento del contrato de concesión, en tanto el municipio no ha adelantado actuaciones en procura de formalizar dicha actuación.
7. Desde marzo de 2022 hasta julio de 2024, C.I. presentó más de 15 solicitudes exigiendo la liquidación bilateral del contrato y el pago de servicios prestados. A pesar de ello, el municipio expidió la Resolución n° 1707 del 11 de octubre de 2024, por medio de la cual declaró la pérdida de competencia para liquidar el contrato, y ordenó el archivo del expediente contractual.
8. Para el demandante, la decisión citada en el párrafo anterior elude las obligaciones económicas del municipio y carece de sustento legal, por cuanto no se ha cancelado la suma de \$3.323'427.447 y tampoco se ha efectuado el traspaso de los bienes que fueron entregados desde el mes de mayo de 2022. Además, la resolución fue expedida con "*falsa motivación*" y "*desviación de poder*", en tanto los términos de liquidación de los contratos que prevé la Ley 1150 de 2007, son indicativos, pero no preclusivos; de ahí, que la entidad demandada no tenía restricción alguna para realizar la liquidación bilateral o unilateral, comoquiera que el límite es el término de caducidad de la acción judicial, que no se encuentra vencido.

Auto apelado

9. El 4 de diciembre de 2025⁵, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander rechazó la demanda, al considerar que esta se presentó por fuera del término previsto en el numeral 2°, literal j), apartado v) del artículo 164 del CPACA.
10. Al respecto, consideró que el presente asunto debe ventilarse conforme a las reglas procesales de la acción de controversias contractuales, debido a que, aun cuando la parte actora tituló la demanda como de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte que el litigio se estructura sobre la relación contractual derivada del contrato de concesión No. 0565-2000. Para sustentar esa conclusión, el *a quo* indicó que el litigio versa sobre la existencia y cuantía de un eventual saldo a favor del concesionario por los servicios prestados, la falta de liquidación del contrato, el

⁴ En los supuestos fácticos de la demanda se señaló este monto, aunque en la pretensión se manifestó que el perjuicio correspondía a \$3.256'022.395.

⁵ Índice 06 del aplicativo Samai, en primera instancia.



Radicación: 54001-23-33-000-2025-00071-01 (73.978)
Demandante: C.I. Grupo Empresarial Andino SA
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Referencia: Controversias contractuales

incumplimiento del deber de formalizar el traspaso de los bienes afectos a la concesión y, en ese marco, la legalidad de la Resolución 1707 de 2024, mediante la cual se declaró la “pérdida de competencia” para liquidar el acuerdo de voluntades y se ordenó el archivo del expediente.

11. Adicionalmente, recordó que la acción de controversias contractuales procede cuando se discutan actos proferidos en desarrollo de la actividad comercial, con posterioridad a la celebración del acuerdo; mientras que la de nulidad y restablecimiento del derecho procede, entre otros eventos, cuando la parte cuestiona actos dictados con anterioridad a su perfeccionamiento. Bajo estas condiciones, consideró que la demanda debe tramitarse a través de las reglas de las controversias contractuales.
12. A continuación, el *a quo* procedió a realizar el cómputo de la caducidad; para ello señaló que, conforme a lo dispuesto en la cláusula decimoquinta del negocio jurídico, este debía liquidarse; sin embargo, no se realizó, por lo que resulta aplicable lo previsto en el ordinal v), numeral 2°, literal j) del artículo 164 del CPACA, según el cual el plazo de dos (2) años para acudir a la jurisdicción se contabiliza una vez vencidos los términos previstos para liquidar el contrato. Teniendo en cuenta que la ejecución del contrato finalizó el 20 de enero de 2022, a partir de ese momento se activaron los términos para su liquidación, los cuales vencieron el 22 de julio de 2022 sin que esta se adelantara. Así las cosas, concluyó que el interregno de dos años para formular la demanda contractual inició el 23 de julio de 2022 y finalizó el 23 de julio de 2024; sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda se presentaron el 13 de enero y 2 de abril de 2025, respectivamente; es decir, cuando ya había vencido el plazo para acudir a la jurisdicción, por lo que la acción caducó.
13. Finalmente, indicó que la Resolución n° 1707 del 11 de octubre de 2024 no tiene la virtud de ampliar el plazo legal para presentar la demanda, pues *“lo pretendido en la demanda es la liquidación del contrato de concesión No. 0565, celebrado entre la sociedad C.I. GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A. y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”*.

Recurso de apelación

14. El 17 de diciembre de 2025⁶, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con base en los siguientes argumentos:
15. Manifestó que no es posible sostener que el término de caducidad comenzó a correr desde el año 2022, en la medida en que dicha conclusión parte de un entendimiento del artículo 164 del CPACA, que presupone la ausencia total de actuaciones una vez vencidos los plazos para la liquidación. Esa circunstancia no se configura en el *sub examine*, pues hubo actividad administrativa relacionada con la liquidación con posterioridad a dichos términos, lo cual evidencia que la mencionada etapa no se encontraba agotada, sino que se prolongó con el comportamiento de las partes hasta

⁶ Índice 09 del aplicativo Samai, en primera instancia.



Radicación: 54001-23-33-000-2025-00071-01 (73.978)
Demandante: C.I. Grupo Empresarial Andino SA
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Referencia: Controversias contractuales

el oficio del 17 de mayo de 2023, momento en el que el municipio informó que el trámite de liquidación se encontraba en curso.

16. Adicionalmente, el recurrente expuso que en casos similares esta Corporación reconoció que en aquellos eventos en los que el balance final de un contrato estatal se expide de manera bilateral pero extemporánea, el término de caducidad inicia desde la firma del acta y no desde el vencimiento del plazo inicial. En esa línea, afirmó que, cuando no se logra la liquidación dentro del término, pero la entidad continuó adelantando gestiones para alcanzarla, no resulta procedente computar la caducidad desde la finalización del plazo para efectuar el balance final, sino a partir de que cesaron definitivamente dichas actuaciones, lo cual ocurrió a partir del oficio del 17 de mayo de 2023.
17. Agregó que, conforme a la jurisprudencia, debe distinguirse entre “actos administrativos originarios” que habilitan de inmediato el ejercicio de la acción y aquellos de “ejecución o conclusión de actuaciones previas”, categoría en la que ubicó la Resolución 1707 de 2024. Señaló frente a esta última que no equivale a un acto liquidatorio oportuno, sino a la decisión de no liquidar, con lo cual se frustró definitivamente la expectativa del contratista e incluso se materializó el perjuicio alegado. Concluyó que *“la Resolución 1707/2024 debe ser vista como la culminación de una cadena de actos de la entidad, mas no como un punto de partida para la caducidad. El verdadero punto de partida, insistimos, es el momento en que se agotó la posibilidad de liquidar (julio 2023), habiendo sido la resolución simplemente la confirmación tardía de dicha situación”*.
18. Manifestó que el principio de buena fe objetiva impide que la Administración se beneficie de su propia negligencia. En aplicación de ello, sostuvo que la entidad prolongó injustificadamente la etapa de liquidación, generando en el contratista una expectativa de que cumpliría sus obligaciones, para luego invocar la caducidad derivada de esa misma dilación. En esas condiciones, afirmó que alegar la extemporaneidad para liquidar resulta contrario a la buena fe.
19. Finalmente, sostuvo que el Tribunal incurrió en una contradicción, en tanto, pese a considerar que la acción procedente es la de controversias contractuales, como se evidenciaría en la aplicación del régimen de caducidad previsto para este, optó por rechazar la demanda en lugar de adecuarla oficiosamente y admitirla bajo dicha vía, en desconocimiento del principio *pro actione* y del deber de privilegiar una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Competencia

20. Esta Corporación es competente, en segunda instancia, para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento



Radicación: 54001-23-33-000-2025-00071-01 (73.978)
Demandante: C.I. Grupo Empresarial Andino SA
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Referencia: Controversias contractuales

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁷, según el cual le corresponde resolver los recursos de apelación contra los autos dictados en primera instancia por los Tribunales Administrativos. En consonancia, el artículo 243.1 *ibidem*⁸ prevé que el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación y será decidido por la Sala, conforme al literal g) del artículo 125 del mismo código⁹.

Oportunidad del recurso

21. El artículo 244.3° *ibidem*¹⁰, establece que, si la providencia se notifica por estado, la alzada deberá interponerse y sustentarse “...por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición”.
22. Comoquiera que el auto recurrido se notificó por estado electrónico del 15 de diciembre de 2025¹¹, y la parte demandante interpuso el recurso de apelación el 17 de ese mismo mes y año¹², la Subsección constata que se formuló de manera oportuna.

Alcance de la apelación

23. A la Sala le corresponde establecer si en el caso concreto se configuró o no la caducidad de la acción judicial. Para ello, deberá precisarse, en primer lugar, si la demanda corresponde a una de nulidad y restablecimiento del derecho o de controversias contractuales. Luego se determinará si el negocio jurídico objeto de debate estuvo sometido a liquidación. Conforme a ello, se concretará cuál de las reglas procesales para acudir a la jurisdicción es la aplicable al *sub examine*. Lo anterior, permitirá dilucidar desde qué momento se debe computar el término de caducidad. De manera complementaria, se determinará si la alegada tardanza en el trámite de la liquidación del contrato de concesión incide en el inicio del término para ejercer la acción.

Naturaleza de la controversia

24. El artículo 138 del CPACA¹³ dispone que toda persona que se considere lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma podrá solicitar la nulidad del acto

⁷ Modificado por el artículo 26 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

⁹ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Índice 8 del aplicativo Samai, en primera instancia. La comunicación se remitió el mismo día.

¹² De acuerdo con el comprobante o constancia de envío de correo electrónico, el mencionado memorial se radicó el 17 de diciembre de 2025, visible en el índice 9 del Samai del referido Tribunal.

¹³ “ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.



Radicación: 54001-23-33-000-2025-00071-01 (73.978)
Demandante: C.I. Grupo Empresarial Andino SA
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Referencia: Controversias contractuales

administrativo causante del daño (expreso o presunto) y la reparación de los perjuicios irrogados (nulidad y restablecimiento del derecho).

25. Por su parte, el artículo 141 *ejusdem*¹⁴ prevé que a través de la demanda de controversias contractuales se puede solicitar, entre otras, que: (i) se declare su existencia o nulidad, (ii) se ordene su revisión, (iii) se declare su incumplimiento, (iv) se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, (v) se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y (vi) se hagan otras declaraciones y condenas.
26. En el *sub examine*, si bien la demanda fue titulada como de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede pasarse por alto que el debate se enmarca en la ejecución, terminación y falta de liquidación del contrato de concesión n.º 0565 de 2000, por lo que se debe tramitar bajo las reglas del artículo *ibidem* y demás normas concordantes.
27. En efecto, la parte demandante pretende la liquidación judicial del contrato, así como el reconocimiento y pago de sumas derivadas de los servicios prestados, solicitudes que evidencian que el litigio gira en torno al balance final del negocio jurídico y a las obligaciones surgidas con ocasión de su ejecución, aspectos que son propios del ámbito de las controversias contractuales.
28. Ahora, en lo relativo a la solicitud de anulación de la Resolución n.º 1707 de 2024, más adelante se explicará que, en atención a las particularidades del presente caso, dicho pronunciamiento no es susceptible de control judicial. No obstante, solo para efecto de precisar la naturaleza de la controversia, sin que ello implique reconocer la controlabilidad de dicho pronunciamiento, lo cierto es que tiene como referente la relación negocial que existió entre las partes, en tanto se refiere a la imposibilidad de liquidarla.
29. En ese sentido, no se trataría de una decisión desligada del vínculo contractual, sino de una manifestación que surge a partir de este, por lo que su eventual cuestionamiento se enmarca en una controversia contractual. En ese orden de ideas, incluso bajo la hipótesis de procedencia de la demanda en relación con la citada pretensión, el análisis del asunto correspondería a la referida acción y no a la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

¹⁴ “ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. // Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso. // El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.



Radicación: 54001-23-33-000-2025-00071-01 (73.978)
Demandante: C.I. Grupo Empresarial Andino SA
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Referencia: Controversias contractuales

Caducidad de la acción de controversias contractuales en el caso concreto

30. Con el propósito de determinar si el acuerdo objeto del presente asunto debía someterse a liquidación, la Sala estima necesario examinar su régimen jurídico. El negocio que dio origen a la controversia fue celebrado el 19 de octubre de 2000¹⁵ y su ejecución concluyó el 20 de enero de 2022, en vigencia del CPACA¹⁶, por lo que en lo relativo a las reglas de la caducidad resulta aplicable esta normativa, la cual establece, entre otros eventos, que en los contratos sometidos a balance final el plazo para formular la demanda se computa a partir de que esta se expide o en aquellos eventos en que esta no se hubiera surtido, a partir de que venció el plazo para hacerlo.
31. Al respecto, se debe señalar que el acuerdo de voluntades se sometió a la Ley 80 de 1993, en atención a la naturaleza de la entidad contratante y al objeto convenido. En efecto, en cuanto a la naturaleza de las partes, intervino el municipio de San José de Cúcuta, a través del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, el cual se encuentra comprendido dentro de la categoría de “*entidades estatales*” prevista en el artículo 2 del Estatuto General de Contratación Pública¹⁷. En lo relativo al objeto del negocio se advierte que consistió en el “[s]uministro y prestación del servicio de grúas por el sistema de concesión para apoyo, coordinación y control del espacio público, la viabilidad y la regulación del tránsito en el Municipio de San José de Cúcuta” para apoyar la coordinación, control del espacio público y la regulación del tránsito en el municipio¹⁸, actividad que implicó la gestión de un servicio¹⁹ cuya ejecución fue encomendada a un particular bajo su cuenta y riesgo²⁰, con facultad de percibir

¹⁵ Índice 3 del Tribunal, fol. 187 2_Expedientedigi_002Demanda_1_20250407100708760%20(2).pdf, visible en el índice 3 del aplicativo Samai del Tribunal

¹⁶ Documento 1_Expedientedigi_001ActaRep_0_20250407100708260%20(1).pdf, visible en el índice 3 del aplicativo Samai del Tribunal.

¹⁷ Artículo 2: “Para los solos efectos de esta ley: 1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y **los distritos especiales**, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y **los municipios**; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles (...)” (se destaca).

¹⁸ Índice 3 del Tribunal, fol. 182 2_Expedientedigi_002Demanda_1_20250407100708760%20(2).pdf, visible en el índice 3 del aplicativo Samai del Tribunal ”

¹⁹ Según el pliego de condiciones la finalidad del contrato era hacer efectiva la labor de vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de transporte y tránsito terrestre y la recuperación del espacio público, frente a vehículos que incurran en infracciones. Al respecto, se dijo “1.1 OBJETO DE LA LICITACIÓN. El Municipio de Cúcuta, está interesado en contratar por el sistema de concesión el servicio de grúa, con el propósito de hacer eficiente la labor de vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de transporte y tránsito terrestre establecidas en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes sobre la materia; necesidad sentida ante el gran crecimiento que ha tenido el parque automotor que circula en la ciudad y demás áreas del municipio, que infringe las normas de tránsito, tal como lo demuestra un estudio estadístico sobre vehículos infractores. Para la concesión de este servicio, se abre la presente Licitación Pública y se solicitan propuestas que estén de acuerdo con este Pliego de Condiciones. // Para este fin el Municipio de Cúcuta expidió la resolución No. 0224 del 2000. // 1.2 CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO // Se requiere dar en concesión la OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE GRÚA para el transporte y traslado de todos los vehículos que con ocasión de la violación a las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, deban ser inmovilizados y transportados a los patios del DATT, y servicios especiales.”

²⁰ Cláusula “VIGÉSIMA PRIMERA: RIESGO.- El concesionario asume la totalidad del riesgo que puede significar para terceros o el concedente la operación de la concesión.”



Radicación: 54001-23-33-000-2025-00071-01 (73.978)
Demandante: C.I. Grupo Empresarial Andino SA
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Referencia: Controversias contractuales

directamente la remuneración derivada de su explotación²¹, bajo la vigilancia de la entidad concedente²². En ese contexto, se configuran los elementos propios de los contratos de concesión regulados en el numeral 4 del artículo 32 *ibidem*²³. Así las cosas, la contratante se sometió a la mencionada normativa en su actividad comercial y el contrato, por su objeto, se gobernó por las referidas disposiciones²⁴.

32. Visto lo anterior, se destaca que el acuerdo dispuso en cuanto al plazo de ejecución lo siguiente: “*QUINTA: DURACIÓN. La duración de este contrato será por el término de veintiún (21) años*”²⁵. Adicionalmente, se tiene que se suscribió acta de inicio de ejecución del contrato el 20 de enero de 2001²⁶.

33. Por otro lado, se observa que el mencionado negocio jurídico dispuso en su cláusula décima quinta lo siguiente: “[e]l presente contrato se liquidara al vencimiento del mismo y de acuerdo con lo establecido en la ley 80/93 artículo 60 y 61”. Esta estipulación es consistente con el régimen jurídico aplicable, conforme al cual, los contratos de tracto sucesivo deben ser objeto de liquidación. Además, se advierte que si bien las partes podían fijar un término para adelantar el balance de cuentas de común acuerdo, en el *sub examine* no se pactó uno especial, razón por la cual resultan aplicables los términos supletivos previstos en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993²⁷.

²¹ Acta modificatoria al contrato de concesión de fecha 22 de agosto de 2000. “se modifica la CLÁUSULA CUARTA en la siguiente forma, CLAUSULA PRIMERA: FORMA DE PAGO.- quedará así: del valor cobrado a cada vehículo transportado, es decir la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000,00) M.L con sus ajustes respectivos anuales (IPC de año anterior), el D.A.T.T o quien haga sus veces, recibirá el equivalente al diez por ciento (10%) del valor del servicio cobrado es decir EL CONCESIONARIO tomará para sí el noventa por ciento (90%) restante, para tal efecto, EL CONCESIONARIO colocará una caja exclusiva en las oficinas de tránsito Municipal para este fin. El pago lo realizará EL CONCESIONARIO dentro de los primeros (5) días calendarios de cada mes, la mora en el pago generará los intereses de acuerdo a la Ley 80 de 1993”. Fol. 186 -187 2_Expedientedigi_002Demanda_1_20250407100708760%20(2).pdf, visible en el índice 3 del aplicativo Samai del Tribunal

²² Cláusula “VIGÉSIMA SEGUNDA: INTERVENTORÍA.- La Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta ejercerá la vigilancia y control sobre el contrato a través del Departamento Administrativo de Tránsito y transporte, o quien haga sus veces, el cual deberá ejercer la interventoría según se establece en la Ley 80/93 y sus decretos reglamentarios. PARÁGRAFO: En caso de ausencia temporal o definitiva de la persona designada para ejercer la interventoría, el Alcalde mediante oficio comunicará a quien corresponda continuar con dicha labor”. Índice *ibidem*.

²³ “Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...) Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”.

²⁴ Que, para la fecha de su celebración -19 de octubre de 2000-, correspondían a la Ley 80 de 1993 y los decretos reglamentarios aplicables al asunto.

²⁵ Fol. 181-185, documento 2_Expedientedigi_002Demanda_1_20250407100708760%20(2).pdf, visible en el índice 3 del aplicativo Samai del Tribunal

²⁶ Fol. 188-189, *ibidem*.

²⁷ Sin las modificaciones introducidas por los artículos 32 de la Ley 1150 de 2007 y 217 del Decreto Ley 19 de 2012: “Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación (...)”.



Radicación: 54001-23-33-000-2025-00071-01 (73.978)
Demandante: C.I. Grupo Empresarial Andino SA
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Referencia: Controversias contractuales

34. Así, conforme a las piezas procesales aportadas, se tiene que el plazo de 21 años para su ejecución se extendió hasta el 20 de enero de 2022; fecha a partir de la cual comenzó a correr el término para liquidarlo de forma bilateral, esto es, cuatro (4) meses, por virtud de lo previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, sin que se hubiera acreditado que se realizó. Se destaca que tampoco obran elementos que demuestren que el negocio jurídico objeto de la controversia se liquidó unilateralmente.

35. Ahora, como se señaló, para el momento en el que finalizó el referido plazo de ejecución y en el que surgió la controversia se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, de forma que el canon 164 de este estatuto es el llamado a regir el término de dos (2) años para presentar la demanda, a partir de ese hito:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”²⁸.

36. Al no haberse pactado un término especial para la liquidación bilateral, debe aplicarse el supletivo señalado en la norma en cita, de manera que aquella podía adelantarse hasta el 21 de mayo de 2022. Al no haberse efectuado, corrieron los dos (2) meses indicados en el CPACA, hasta el 22 de julio siguiente²⁹. A partir de allí, se deben contar los dos (2) años para presentar la demanda en el presente caso, esto es, hasta el 23 de julio de 2024, término que no fue suspendido en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial pues esta última fue radicada el 13 de enero de 2025³⁰ y la demanda fue presentada el 2 de abril de ese mismo año³¹, esto es, cuando ya había expirado el término de dos años previsto en la ley para promover la acción de controversias contractuales.

37. Ahora, se debe señalar que la parte demandante dirigió algunos oficios al municipio demandado con el fin de que se realizara la liquidación del contrato y mediante comunicación 2023121000501491³² del 17 de mayo de 2023 la referida entidad

²⁸ Dicha disposición es igualmente aplicable debido a que la demanda se presentó en vigencia del CPACA.

²⁹ Recuérdese que, como el contrato se perfeccionó el 19 de octubre de 2000, le era aplicable el artículo 61 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual: “Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad”, de forma que había lugar a esa forma de realizar el balance a pesar del silencio de las partes. Por la misma razón, no se gobernó por la modificación introducida con el Decreto 19 de 2012, conforme al cual “[l]a liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”.

³⁰ f.164 y 165 documento 2_Expedientedigi_002Demanda_1_20250407100708760%20(2).pdf, visible en el índice 3 del aplicativo Samai del Tribunal.

³¹ Documento 1_Expedientedigi_001ActaRep_0_20250407100708260%20(1).pdf, visible en el índice 3 del aplicativo Samai del Tribunal.

³² f.19 documento 2_Expedientedigi_002Demanda_1_20250407100708760%20(2).pdf, visible en el índice 3 del aplicativo Samai del Tribunal.



Radicación: 54001-23-33-000-2025-00071-01 (73.978)
Demandante: C.I. Grupo Empresarial Andino SA
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Referencia: Controversias contractuales

territorial contestó que dicho trámite se encontraba en curso y que, conforme a lo acordado en mesas de trabajo, el traspaso de propiedad de las grúas entregadas se efectuaría de manera conjunta con dicha actuación; adicionalmente, precisó que el proceso presentaba demoras derivadas de dificultades en la verificación de operaciones financieras anteriores al año 2010, así como de la falta de actualización del RUT del concesionario, circunstancias que impedían su culminación en ese momento.

38. Sobre el particular, la Sala advierte que en el asunto *sub examine* esa manifestación no tiene la virtud de modificar o ampliar la regla procesal que prevé el momento a partir del cual se debe computar el término de caducidad de los dos años para presentar la demanda cuando la controversia recae sobre un contrato que requiere de liquidación, pues en estos eventos el legislador fijó, para asuntos como el presente, un criterio de inicio del plazo para acudir a la jurisdicción vinculado a la expedición del acta de liquidación o, en su defecto, al vencimiento del plazo previsto para llevarla a cabo. En ese sentido, en este caso las solicitudes y respuestas de las partes relativas al trámite de liquidación no tienen la aptitud de alterar dicho punto de partida, en tanto no hacen parte del supuesto normativo que lo define ni desplazan el hito temporal previsto en la ley. Desde esa perspectiva, tales actuaciones carecen de la entidad para prorrogar, suspender o reiniciar el término para demandar³³.
39. En ese sentido, tampoco resulta de recibo la afirmación según la cual la caducidad solo se configura en escenarios de inactividad absoluta por las partes en sede administrativa, toda vez que tal entendimiento no se desprende del literal j del artículo 164 del CPACA, el cual no condiciona el cómputo de la caducidad a la verificación de

³³ Esta Subsección ha precisado que las actuaciones referentes a las gestiones de arreglo directo, las comunicaciones relativas a la liquidación o las manifestaciones de acudir a mecanismos de solución de controversias no constituyen un referente válido para fijar o reabrir el cómputo del término para demandar, pues este se rige por reglas legales de orden público que no pueden ser modificadas por la conducta de las partes. Al respecto, se dijo *“la comunicación de noviembre 28 de 2001 no constituye el hito que prueba la finalización del contrato, sino que se refiere a la decisión de la contratista de no acudir al Tribunal de Arbitramento para solucionar las diferencias en relación con su liquidación. Se suma a lo anterior que la sociedad ahora demandante fue advertida en su oportunidad por el INPEC de que las conversaciones acerca de las fórmulas de solución del conflicto no podían extenderse más, sin comprometer los plazos legales para presentar la demanda (...)* Finalmente, la Sala observa que una vez que el INPEC le comunicó a Procilco, mediante oficio No. 7130-OJU-0078-078 de 9 de enero de 2002 suscrito por la jefe de la oficina jurídica del INPEC, acerca de la demanda contractual presentada por esa entidad ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el objeto de que se declarara judicialmente la liquidación unilateral del contrato de Obra No. 1293 de 1998, le advirtió que lo hizo *“con el único propósito de no dejar caducar la acción”,* teniendo en cuenta su intención de llegar a un acuerdo en la audiencia de conciliación ante el Tribunal, no obstante lo cual la sociedad contratista optó por presentar la demanda de la que ahora se conoce, por manera que, si en ello dejó operar la caducidad de la acción impetrada en proceso separado, ***obedeció a su propia decisión de apartarse de la interpretación del INPEC o de sus reclamaciones.*** Finalmente, se hace notar que ***no es procedente tratar de reinterpretar la comunicación de noviembre 28 de 2001 para reabrir el término legal de caducidad de la acción, el cual es irrenunciable e inmodificable por acuerdo entre las partes***”. (Negrilla fuera de texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2020, exp. 62533, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico



Radicación: 54001-23-33-000-2025-00071-01 (73.978)
Demandante: C.I. Grupo Empresarial Andino SA
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Referencia: Controversias contractuales

un estado de inacción total, sino, se insiste, al vencimiento de los plazos previstos para la liquidación sin que esta se hubiere realizado³⁴.

40. Por otro lado, el apelante sostuvo que existen casos en los que el balance final se suscribe de manera extemporánea y, en tales eventos, el término de caducidad se contabiliza a partir de dicha actuación; por lo que, a su juicio, ese mismo criterio debería aplicarse cuando la entidad, aun sin expedir el acta de liquidación, continúa adelantando actuaciones orientadas a lograrla, aunque dicho acto no sea emitido. Al respecto, se advierte que el criterio señalado por el actor se refiere a supuestos en los que efectivamente se suscribió la referida definición de saldos, circunstancia que no se presenta en el *sub examine*, en el que no se acreditó su expedición, de ahí que no sea posible la analogía, ya que no se trata de supuestos similares.
41. Ahora, los argumentos de la recurrente, relativos a la supuesta vulneración del principio de buena fe y a la existencia de actuaciones posteriores por parte de la Administración, no desvirtúan la conclusión a la que arriba la Sala referente a la existencia de caducidad. En efecto, no es posible sostener que la administración se beneficie de su propia conducta, pues la caducidad se deriva de la inactividad de la interesada en ejercer el derecho de acción ante esta jurisdicción dentro de los términos previstos en la ley, sin que se haya demostrado, por ejemplo, que el municipio le impidió hacerlo.
42. Adicionalmente, en lo atinente a que las respuestas de la administración generaron en la actora la expectativa de que el trámite de liquidación culminaría con la expedición del acto y que, por ello, no acudió antes a la jurisdicción, se observa que: (i) dichas comunicaciones no tienen la entidad de generar duda alguna sobre el momento a partir del cual debía acudir a la jurisdicción, pues el ordenamiento establece de manera expresa que, en los contratos sometidos a liquidación, el término de caducidad se cuenta, entre otros eventos, desde el vencimiento del plazo previsto para efectuarla, hito a partir del cual se activa la carga de demandar; y (ii) no se acreditó que la demandante se encontrara jurídicamente imposibilitada para acudir a la jurisdicción mientras se adelantaban dichas actuaciones, pues precisamente la falta de liquidación dentro de los plazos legales habilita el ejercicio de la acción.
43. En armonía con lo anterior, la Sala subraya que el argumento relacionado con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, según el cual la liquidación podía realizarse de mutuo acuerdo o unilateralmente dentro de los dos años siguientes al vencimiento de los plazos referidos previamente (supra 36), no modifica el plazo para demandar. En efecto, la posibilidad de realizar la liquidación dentro de ese lapso no excluye la carga de acudir oportunamente a la jurisdicción, pues el término de caducidad previsto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 del CPACA se activa, como se explicó, una vez se configuran los supuestos allí previstos. Por ello, se insiste, en el *sub examine* las actuaciones posteriores encaminadas a obtener dicho balance, o la posibilidad legal de realizarlo, no tienen incidencia en la oportunidad para ejercer el medio de control.

³⁴ En lo referente a la obligatoriedad de atender los plazos de caducidad en materia contractual para formular la demanda, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de febrero de 2026, exp. 73624, C.P. José Roberto SÁCHICA.



Radicación: 54001-23-33-000-2025-00071-01 (73.978)
Demandante: C.I. Grupo Empresarial Andino SA
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Referencia: Controversias contractuales

44. En relación con la Resolución n.º 1707 del 11 de octubre de 2024, mediante la cual la entidad territorial manifestó: “*DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA PARA LIQUIDAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0565 DE 2000 suscrito entre el municipio de San José de Cúcuta y el contratista C.I. GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A. (...)*”, así como “*ORDENAR EL ARCHIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0565 DE 2000 suscrito entre el municipio de San José de Cúcuta y el contratista C.I. GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A. (...)*” la Sala advierte que en este caso en específico no tiene la virtualidad de modificar el término de caducidad ni de constituir un nuevo punto de partida para su cómputo. En efecto, se trata de una decisión adoptada cuando ya se había configurado el supuesto normativo que activa el conteo del término para demandar, de ahí que no tenga la vocación de modificar las reglas previstas por el legislador para acudir a la administración de justicia.
45. Sobre el particular, se advierte que a diferencia de los eventos en los que se suscribe un acta de liquidación, se adopta una decisión que define de manera cierta el estado final del contrato, al fijar saldos, determinar obligaciones y cerrar la relación negocial, en el presente asunto no se produjo actuación alguna de esa naturaleza. La administración se limitó a: (i) reconocer que había perdido la competencia para realizar dicho balance, esto es, a constatar una situación que ya se había configurado por el solo vencimiento de los plazos legales y (ii) el cierre interno del asunto. En ese sentido, mientras la liquidación, así sea tardía, introduce un elemento nuevo en la relación jurídica que, según el caso, puede servir como referente para el cómputo del término, la resolución cuestionada no crea ni define nada distinto, por lo que no tiene la aptitud de constituir un nuevo punto de partida para el cómputo del plazo para acudir a la jurisdicción.
46. En esa línea, se insiste en que la Resolución n.º 1707 de 2024 no puede ser tratada como un acto definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA³⁵, en cuanto no decidió el fondo del asunto, se limitó a constatar la pérdida de competencia para liquidar que ya se había producido por el vencimiento de los plazos legales previstos y tampoco clausuró la posibilidad de continuar con una actuación, pues, se reitera, ello se configuró en el momento en que culminó el término para adelantar el balance final.
47. En lo referente a la pretensión dirigida a obtener la nulidad de la resolución mencionada en el párrafo anterior, se observa que dicho pronunciamiento no es susceptible de control judicial, en la medida en que no es un acto administrativo. Al respecto, se tiene que en su parte resolutive se señaló que se procedía a “*DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA COMPETENCIA PARA LIQUIDAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0565 DE 2000 suscrito entre el municipio de San José de Cúcuta y el contratista C.I. GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.*”; sin embargo, esa manifestación no comporta una decisión constitutiva de una situación jurídica nueva, pues se limita a exteriorizar una consecuencia que se produce por ministerio de la ley

³⁵ “ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.



Radicación: 54001-23-33-000-2025-00071-01 (73.978)
Demandante: C.I. Grupo Empresarial Andino SA
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Referencia: Controversias contractuales

una vez vencidos los plazos previstos para adelantar dicha actuación, con independencia de que sea declarado por parte del municipio demandado.

48. Adicionalmente, en lo relativo a “ORDENAR EL ARCHIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0565 DE 2000 suscrito entre el municipio de San José de Cúcuta y el contratista C.I. GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A”, se observa que dicha indicación tampoco le confiere a la Resolución n.º 1707 de 2024 el carácter de acto administrativo, por cuanto no se evidencia que, por sí misma, produzca efectos como, por ejemplo, definir saldos o imponer obligaciones. Para la Sala, tal manifestación solo formalizó el cierre interno del expediente contractual.
49. Desde esa perspectiva, la resolución no crea, modifica ni extingue efectos, sino que se limita a poner de presente una situación jurídica que ya se había producido. Respecto de este punto, se advierte que esta conclusión se da únicamente en atención a las particularidades del caso concreto, en la cual la resolución cuestionada carece de contenido decisorio y no incide en la definición de la relación jurídica sustancial, sin que ello implique desconocer que, en otros litigios, actos expedidos luego de vencido el término para liquidar el contrato pueden ser susceptibles de control judicial.
50. En relación con los argumentos de la alzada relativos a la aplicación del principio *pro actione* así como a la presunta omisión del *a quo* de encauzar la controversia por la vía contractual, se tiene que: (i) el operador judicial de primera instancia dispuso tramitar la demanda conforme a las reglas del artículo 141 del CPACA³⁶ y demás normas concordantes, así como aplicar las reglas de caducidad para ese tipo de asuntos; (ii) la recurrente no formuló argumentos dirigidos a controvertir dicha calificación, y la Sala tampoco advierte que el asunto deba tramitarse a través de otro tipo de acción, en tanto como se estudió en el acápite denominado “*naturaleza de la controversia*” las pretensiones (relativas a la liquidación del contrato de concesión, al reconocimiento de sumas derivadas de su ejecución, así como, en gracia de discusión, la nulidad de la Resolución n.º 1707 del 11 de octubre de 2024) corresponden al ámbito propio de las disputas *ibidem*; y (iii) definida la acción procedente, correspondía a la primera instancia verificar si esta reunía los requisitos para ser admitida, lo cual incluía el examen de la oportunidad para su ejercicio. Así, al constatar que las pretensiones de naturaleza contractual fueron formuladas de forma extemporánea, no era posible admitir el libelo, sino declarar la caducidad.
51. En este orden de ideas, se confirmará el auto del 4 de diciembre de 2025 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción judicial.

³⁶ En el auto del 4 de diciembre de 2025 se dispuso “PRIMERO: ADECUAR la demanda instaurada por la sociedad C.I. GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A. en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA al medio de control de controversias contractuales, conforme a lo expuesto”.



Radicación: 54001-23-33-000-2025-00071-01 (73.978)
Demandante: C.I. Grupo Empresarial Andino SA
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Referencia: Controversias contractuales

Costas

52. No hay lugar a condenar en costas³⁷, porque no se causaron, dado que la parte demandada no ha sido vinculada al proceso y, por ende, no se ha trabado la *litis*.
53. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 4 de diciembre de 2025, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander rechazó la demanda de la referencia, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Sección, incorporarla al expediente digital y **REMITIR** copia al Tribunal de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ZORANNY CASTILLO OTÁLORA

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Nota: esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.



VF

³⁷ En asuntos como el presente, el magistrado ponente estima que, si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se reguló lo referente a las costas, lo cierto es que en el referido estatuto procesal solo se estableció la procedencia de dicha condena respecto de algunas providencias, sin incluir lo relacionado con la apelación de autos, lo cual no debe comprenderse como una laguna normativa, por el contrario, la intención del legislador fue la de regular tácitamente ese punto, en el sentido de no incluirlo en las decisiones en las que procede la condena en costas. Sin embargo, también reconoce que no es una interpretación pacífica, por lo que -hasta tanto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo no unifique la subregla- acoge la actual posición mayoritaria de la Sección Tercera, que se inclina por remitirse al Código General del Proceso para establecer la procedencia de las costas en materia de apelación de autos, en virtud de la remisión normativa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.